

## RESOLUCIÓN No. 01077

**“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 2007-0567 EXP. NO.110013331025200700567-01, SE LIQUIDA Y TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de septiembre de 2007, en el espacio público colindante a la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., se retiraron 18 Elementos de Publicidad Exterior Visual dentro de los cuales se encontraban un mural con contenido político con el siguiente texto publicitario: “*Edil No. 84 Mauricio Rey POLO, Usme joven. Usme Verde*” cuyo anunciante era el señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685, quien figura como candidato inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil según información contenida en la comunicación remitida por la Dirección Legal de esta Secretaría mediante el radicado 2022IE72703 de 1 de abril de 2022.

Que, los señores **Secundino Rodríguez Burgos** y **Hermann Gustavo Garrido Prada**, presentaron Acción Popular No. 2007-0567 en contra de Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Usme, la cual fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado con la Acción Popular Exp. 110013331025200700567-01, a través de la cual los accionantes pretendían se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, utilización y defensa de los bienes públicos y la moralidad administrativa.

Que la acción en comento fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado en fallo del 13 de julio de 2018 en la que se decidió modificar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2011 emitida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Página 1 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y en consecuencia declaró responsables al Distrito Capital de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Alcaldía Local de Usme, en cuanto la Secretaria Distrital de Ambiente no ha procurado el reintegro de gastos en los que incurrió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual y ordenó a esta Autoridad Ambiental realizar los trámites pertinentes para establecer el monto y recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político objeto del presente pronunciamiento.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el Concepto Técnico 14260 del 3 de diciembre de 2021 con radicado 2021IE265677, respecto del elemento publicitario tipo mural instalado en el espacio público colindante a la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C, en el que se sugirió trasladar el costo del desmonte del elemento al señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **A. Fundamentación Normativa.**

- **De los Fundamentos Constitucionales.**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

Página 2 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

#### **• Fundamentos normativos predicables al caso concreto.**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las condiciones prohibidas refiere:

*"(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)"*

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, conceptúa frente a los elementos publicitarios tipo mural a saber lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 25. —Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>. El texto subrayado fue suspendido por el Juzgado 30° Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia de julio 16 de 2010 (AP 2007-0354)*

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

**PARÁGRAFO.** —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(...)"

Que, el Decreto 506 de 2003, frente a la responsabilidad ante la hoy la Secretaría Distrital de Ambiente consigna a saber:

**“ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD POR LA INSTALACIÓN DE OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los anunciantes son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual.”*

#### **• Del cumplimiento de fallos judiciales**

Que el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)”, entendiendo este como la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado.

Que, la referida facultad, se ejercita con la finalidad de obtener la protección de los derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”, de esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales.

En tal sentido, resulta pertinente traer a colación las determinaciones que sobre este punto ha hecho la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 283 del 2013 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub la cual ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

*“ (...) (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (...)”*

Que, frente a la primera de ellas, en la que se estipula la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

En cuanto a la obligación de proteger, consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia, por último, frente a la obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce de este.

Es por ello que, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así se ha reconocido en la Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual indicó lo siguiente:

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”*

Conforme con el citado fallo, las entidades públicas no pueden desatender lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso adelantado por la jurisdicción, hacerlo constituye una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

#### **• Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

#### • **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 10, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

*“...10. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14260 del 3 de diciembre de 2021 con radicado 2021E265677, en el

Página 7 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01077**

que se describió lo siguiente:

"(...)

**1. OBJETIVOS**

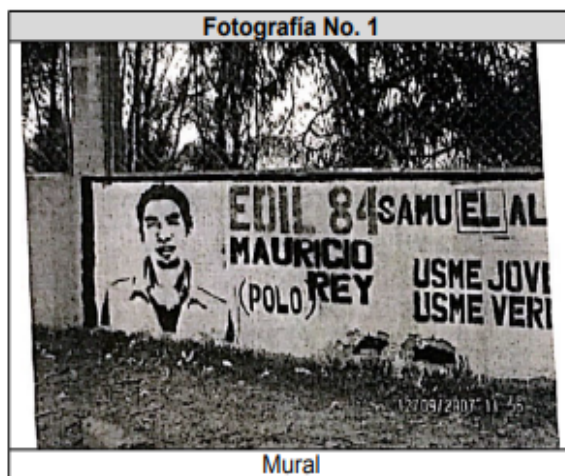
*Determinar el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, tipo mural, instalado sobre la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur, cuyo anunciante es el señor NELSON MAURICIO REY PEÑA, con C.C. 1.022.331.685.*

(...)

**4. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**4.1. REGISTRO FOTOGÁFICO**





**RESOLUCIÓN No. 01077**



**5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

Según acta con fecha del 12-09-2007, se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo mural instalado en espacio público, sobre la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur, incumpliendo la normatividad Distrital vigente, por lo cual fue desmontado por parte de esta Secretaría; el incumplimiento normativo se dio en lo siguiente:

1. El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a, artículo 5, Decreto 959 de 2000).

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

2. El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)
3. Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. (Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000).
4. La publicidad fue removida por la Secretaría Distrital de Ambiente al no cumplir con todos los requisitos contemplados en la norma y los costos de remoción se trasladan al candidato que anuncie sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994. (Artículo 12, Decreto 335 de 2007).

#### **5.1. DETERMINACION DEL COSTO DE REMOCION O DESMONTE RESOLUCION 1944 DE 2003, ARTICULO 18**

Conforme el incumplimiento normativo registrado en el Acta, se determina el costo del desmonte o remoción de elementos de publicidad exterior visual, de la siguiente manera.

Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

Categorías	Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera más de un operario.	7

Salario Mínimo legal mensual en Colombia año 2007: \$ 433.700

Salario Mínimo legal Diario en Colombia año 2007: \$ 14.457

VALOR DEL COBRO DEL DESMONTE: \$ 14.457\* 7 = \$ 101.197

#### **6. CONCLUSIÓN**

Se sugiere al área Legal de la Secretaría, trasladar el valor del cobro del desmonte del elemento al anunciante de la publicidad, al señor NELSON MAURICIO REY PEÑA, con C.C. 1.022.331.685, según lo dispuesto en la Resolución 1994 del 2003.

(...)"

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

- Consideraciones por la cual se adoptan las medidas administrativas para el cumplimiento del fallo del Consejo de Estado dentro de la acción popular Exp. No. 110013331025200700567-01.

Que, los señores **Secundino Rodríguez Burgos** y **Hermann Gustavo Garrido Prada** presentaron acción popular, a través de la cual los accionantes pretendían se ampararán los

### **RESOLUCIÓN No. 01077**

derechos colectivos al goce de un ambiente sano, espacio público, utilización y defensa de los bienes públicos y moralidad administrativa.

Que el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2010 resolvió frente a la referida acción popular negar las pretensiones, sentencia que a su vez fue apelada por el accionante y fallada en segunda instancia el 31 de marzo de 2011, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual se confirmó la decisión.

Que lo anterior, desencadeno que la parte activa del litigio presentara solicitud de revisión eventual, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado en la que se decidió modificar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2011 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que, así las cosas, y como consecuencia del precitado fallo, la Secretaría Distrital de Ambiente se ve abocada a realizar actuaciones administrativas en las que materialice las decisiones judiciales, por lo que se procede al análisis de lo previsto por el tribunal de cierre administrativo y ordenar el traslado de costo de desmonte.

• **Fallo del Consejo de Estado dentro de la acción popular Exp. No. 110013331025200700567-01 del 3 de julio de 2018 y la imposición del traslado de costo de desmonte.**

El Consejo de Estado Sala Especial de Decisión No. 7, atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de segunda instancia por parte del actor popular, mediante decisión del 13 de julio de 2018, notificada a la Secretaría Distrital de Ambiente por medios electrónicos el 17 de julio de 2017, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** responsable al Distrito capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, en cuanto no ha procurado el reintegro de los gastos en que la entidad incurrió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplan las exigencias legales”.

Que, el referido resuelve impone a esta Autoridad Ambiental la obligación de adelantar las gestiones administrativas que efectivicen el derecho de acceso a la administración de justicia, con la pretensión que el administrado encuentre materializada su expectativa en cuanto la eficacia de la decisión judicial en firme que pone fin a una controversia.

**RESOLUCIÓN No. 01077**

• **Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente al traslado de costo desmonte.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental encargada de la regulación control y vigilancia de los elementos publicitarios a instalarse en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en aras de materializar lo decidido en el fallo del 3 de julio de 2018 y objeto del presente acto administrativo, aunado a la pretensión de eliminar la contaminación respecto de la publicidad instalada en condiciones prohibidas, retirar la que no se encuentra permitida por la normativa, utiliza diferentes recursos que a la postre deberá trasladar a quienes infringen las normas en esta materia.

Que de acuerdo a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico 14260 del 3 de diciembre de 2021 emitido bajo radicado 2021IE265677, se deberá trasladar el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual al señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685 en calidad de anunciante del elemento tipo mural por un valor total de Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$101.197.00) Moneda Corriente, como consecuencia del desmonte llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente en el operativo realizado el 12 de septiembre de 2007.

Que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos del caso sub examine, el Concepto Técnico precitado, el fallo del Consejo de Estado Sala Especial de Decisión No. 7, atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de segunda instancia por parte del actor popular, mediante decisión del 13 de julio de 2018 y las normas aplicables al caso en particular, está Secretaría traslada el costo del desmonte al señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685, como consecuencia de las acciones desplegadas para el retiro del elemento de publicidad exterior visual tipo mural instalado en el espacio público colindante a la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., correspondientes a cero punto siete (0.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (\$101.197.00) Moneda Corriente, en virtud del desmonte llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de septiembre de 2007, de lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Trasladar el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., al responsable del mismo señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685 en su calidad de anunciante.

**RESOLUCIÓN No. 01077**

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar al señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685, el pago de la suma de **Ciento Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos** (\$101.197.00) Moneda Corriente, como costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural, que se encontraba instalado en el espacio público colindante a la Avenida Carrera 14 entre Calle 56 Sur y Calle 65 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en el artículo anterior.

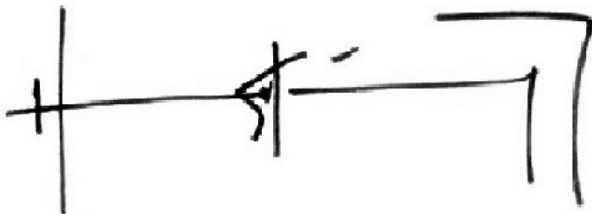
**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **Nelson Mauricio Rey Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.331.685, en la Carrera 70B No. 7D - 12 o en la dirección de correo electrónico [nelsonmauricio.rey@gmail.com](mailto:nelsonmauricio.rey@gmail.com) o a la que autorice el administrado; conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2022**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01077**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 20220927 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
<b>Revisó:</b>				
MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022